



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de octubre de 2020
C-SAM-32-2020

Honorable

Ricardo Domínguez

Representante del Corregimiento de Bella Vista
del distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Ref. Incumplimiento de Sentencia dentro del Proceso de Protección al Consumidor (Ley 31 de 18 de junio de 2010, PH KUBIC).

Señor Representante de Corregimiento:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota N°665/2020 de 29 de septiembre de 2020, recibida en este Despacho de la Procuraduría, el 16 de octubre de 2020, en la cual nos formula las siguientes interrogantes:

1. ¿La Junta Comunal de Bella Vista puede notificar al juez sobre el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia?
2. ¿Qué acciones o actos legales puede interponer la Junta Comunal de Bella Vista con el fin de presionar a la constructora PROCOSA de cumplir con lo ordenado en la sentencia?
3. ¿Qué otras recomendaciones nos pueden dar, con el fin de resolver la problemática en mención?

En relación a las interrogantes planteadas, nos permitimos manifestarle, que la Procuraduría de la Administración, está llamada a ser Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a una determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; en ese sentido, observamos que su inquietud se relaciona con un Proceso de Protección al Consumidor promovido por la Asamblea de copropietarios del PH KUBIC, en contra de PROINMOBILIARIA S.A., y PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA), proceso que finalizó con la Sentencia condenatoria No.10-18 de 20 de febrero de 2018, y que según comunica el consultante hasta el momento no se ha cumplido. Este proceso se deduce de los documentos aportados con su consulta.

Producto de lo indicado en líneas precedentes, no es dable a la Procuraduría de la Administración, emitir un criterio sobre el tema que nos ocupa, toda vez que sus interrogantes surgen, con ocasión a la **ejecución o cumplimiento de la Sentencia dentro de un Proceso de Protección al Consumidor ventilado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**; lo cual implicaría ir más allá de lo que la Constitución y la Ley nos ordena; aunado a que escapa del ámbito de nuestra competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Veamos:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Al margen de lo expuesto, y en aras de ofrecer una orientación general al objeto de su consulta, ya que aun cuando no se haya ejecutado o cumplido la sentencia arriba mencionada, se están viendo afectados de su salud los colindantes del PH KUBIC, debido a las aguas pluviales que se expulsan de manera continua.

En este sentido, recomendamos a los colindantes afectados por la expulsión de las aguas pluviales del PH KUBIC y bajo el amparo del numeral 12 del artículo 29 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta Disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria” presentar ante la Justicia Comunitaria de Paz la correspondiente queja con motivo de las afectaciones que vienen confrontando. No obstante, si lo estiman conveniente y de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, podrían presentar la queja ante el Ministerio de Vivienda, Dirección de Propiedad Intelectual; sin embargo, es muy importante saber, que son los afectados quienes escogerán la instancia administrativa ante la cual accionarán, pero no de manera paralela, ya que una acción excluye a la otra.

En complemento de lo expuesto, nos permitimos reproducir un extracto de la Sentencia de 12 de febrero de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, concerniente al desacato o incumplimiento de un fallo proferido por esa máxima corporación de justicia. Veamos:

“ ...

IV. Consideraciones del Tribunal:

...

El nudo de la demanda incidental propuesta por el licenciado Lino Rodríguez en su nombre y representación, se centra en determinar si conforme a la prueba de los autos, el Alcalde del Distrito de San Miguelito ha incurrido en desacato respecto de la sentencia de 20 de marzo de 2002, dictada por esta Corporación Judicial, mediante la cual se declara ilegal el Acuerdo No. 54, de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito toda vez que éste daba pábulo a la aprobación privada de tierras forestales, que el ordenamiento jurídico (específicamente el artículo 12 de la Ley 1 de 1994) sustrae del comercio, salvo algunas excepciones, que no se configuraban en el caso correspondiente al parque forestal Los Andes, ubicado en ese distrito. (Lo subrayado es nuestro),

...

La decisión del Tribunal ha de cumplirse bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Sobre el particular, también son aplicables las normas del Código Judicial, artículo 1932, numeral 9, y aquellas que regulan la figura procesal dentro de este cuerpo de normas, aplicables a lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943.

En el presente asunto ha sido probado que el funcionario querellado ha dejado de acatar la sentencia de 20 de marzo de 2002.

El desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente constan elementos que demuestran la actitud omisa y, en todo caso, permisiva, desplegada por el Alcalde del Municipio de San Miguelito patentizada en no impedir que particulares ocupen tierras del parque Forestal Los Andes, acción que es contraria a la Ley y que transgrede la interdicción al respecto, además del riesgo que ello supone a la integridad física y vida de los ocupantes, debido a la condición de la tierra propensa a deslizamientos, según así lo han dictaminado los organismos técnicos públicos consultados, como el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica y el Sistema Nacional de Protección Civil. (Las negritas y subrayado es nuestro).

...
Considera la Sala que ha sido demostrada la contravención a su pronunciamiento jurisdiccional de 20 de marzo de 2002, y el querellado no ha excepcionado o propuesto a su favor alguna causa legal para desobedecer el citado acto jurisdiccional, por tanto, se concretiza la infracción de las normas invocadas en el incidente, específicamente el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, conforme al que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, las órdenes y decretos del Órgano Ejecutivo, así como los fallos de la justicia ordinaria y administrativa (emanación de los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución Política), disposición que, sin lugar a dudas, es complementada por las normas de desacato antes citadas. (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, como quiera que su preocupación gira en torno al supuesto incumplimiento de lo ordenado a través de una Sentencia, le recomendamos buscar el diálogo y la mediación con la administración del PH KUBIC, quienes son los competentes para presentar ante el Tribunal de la causa, es decir, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el correspondiente incidente por desacato de la Sentencia No.10-18 de 20 de febrero de 2018 y con ello se adopten las medidas necesarias para lo que corresponda de lugar frente a lo ordenado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro,
Procurador de la Administración.

RGM/rcm

